

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante presenta memorial donde eleva medida de prelación de crédito. Sírvase proveer.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO: 959-I

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a proferir decisión de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

1. EL 8 de junio de 2018, a través de apoderado judicial, NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA presentó demanda ejecutiva en contra de AGENCIA DE SEGUROS VITAL S.A.S. (folio 11)
2. Dentro de las medidas preventivas solicitó: "... el EMBARGO del remanente de los saldos y/o bienes que resultaren a favor de la demandada AGENCIA DE SEGUROS VITAL S.A.S. ..., en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2017-803..." (FOLIO 4).
3. De la misma forma solicitó "... que conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO 465 DEL C.G.P., se sirva oficiar al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2017-00803, con el fin que ponga a disposición de este despacho y a este proceso, los títulos judiciales, depósitos judiciales, dineros y/o sumas retenidas y/o demás bienes embargados, dentro de dicha litis. ... Lo anterior se motiva, en que el proceso enunciado líneas arriba, es adelantado por SALUD TOTAL EPS, con base en cobros de cartera morosa de la empresa con la EPS, situación que nace de una relación Civil-Comercial, por lo cual no tendría prelación dentro de los descritos como créditos de primera clase, ..." (folio 4).
4. Mediante auto del 19 de julio de 2018 (folio 13), el Despacho libró mandamiento ejecutivo, y decretó las medidas, mas no se pronunció sobre lo solicitado en el numeral anterior, situación que corrigió a través de auto de 24 de septiembre de 2018 (folio 21), mediante el cual se consideró que "... no es viable despachar favorablemente la medida deprecada a la luz del Art. 465 CGP., al que acude el ejecutante, toda vez que, fue creada por el legislador para concurrir en procesos de diferente especialidad, es decir, entre procesos laborales, de alimentos o jurisdicción coactiva, contra uno de carácter civil. ... Así las cosas, es notorio que los dos procesos se llevan a cabo en el mismo juzgado son de la misma especialidad laboral, por lo tanto no tiene prelación el uno sobre el otro, máxime cuando se trata de cobro de aportes a seguridad social".
5. En memorial del 28 de septiembre de 2018 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (folio 23).
6. En auto del 1º de octubre de 2018, se negó el recurso por extemporáneo. (folio 28).
7. El 22 de noviembre de 2018, el accionante, a nombre propio, mediante memorial, solicitó nuevamente la prelación del crédito del presente proceso, sobre el que cursa en este despacho bajo el radicado 2017-00803, manifestando que era necesario que el Despacho no solamente basara su decisión en normas procesales, sino también en la prevalencia del derecho sustancial. Adiciona que de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo son de primera clase. Finaliza diciendo que dentro de los créditos de primera categoría también existe un orden de prelación y que en el orden en que están previstos prevalecen los laborales por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones (folio 33).

8. El 10 de abril del año 2019 el Despacho ratificó lo señalado en auto del 24 de septiembre anterior (folio 37).
9. El 29 de enero de 2020, el demandante reiteró la solicitud de prelación de créditos, alegando que debe realizarse un control de legalidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del CGP. Señaló que, si bien una norma procesal establecía que los dos créditos pertenecían a la misma especialidad, la norma sustancial contemplada en el artículo 2495 del Código Civil otorgaba prevalencia al crédito causado por concepto de salarios cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones. Finaliza diciendo que la presente acción ejecutiva sobre la que se pretende la prelación tiene su origen en una relación comercial entre el empleador y la EPS, razón por la cual no tiene prevalencia sobre el crédito aquí tratado (folio 37). El demandante reiteró su solicitud a través de memorial del 13 de julio de 2020 (folio 42).

SE CONSIDERA:

En primer lugar, como quiera que lo solicitado por el ejecutante ya fue resuelto en autos anteriores, como lo son los proferidos el 24 de septiembre de 2018, 1º de octubre de 2018, y 10 de abril de 2019, el Despacho se remite a lo dicho en tales providencias.

Ahora bien, si en sede de discusión se entrara a resolver nuevamente lo peticionado, encontraría el Despacho que la solicitud debe negarse, pues no solo se trata de una norma procesal la que otorga a los créditos objeto de discusión la misma especialidad, sino que también existe norma sustancial que le otorga idénticos privilegios, tanto a las deudas surgidas con ocasión del contrato de trabajo, como a aquellas referidas a aportes a seguridad social del sistema de pensiones y del sistema de salud.

En efecto, el artículo 270 de la ley 100 de 1993 establece:

*ARTÍCULO 270. PRELACIÓN DE CRÉDITOS. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y **tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.***

Así las cosas, indistintamente de la relación que medie entre el empleador y la EPS, la cual el actor cataloga como puramente comercial, el crédito que de ella deriva tiene "... el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales", no pudiéndose establecer, de acuerdo con la norma sustancial que deprecia el actor, la prevalencia que reclama de uno sobre el otro.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud radicada por el demandante en memoriales visibles a folios 137 y 142, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y SIGLO XXI DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

LA SECRETARIA


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN